

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS  
AMERICAS**

---

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
“ EXPEDIENTE CIVIL N° 30-2014 - VIOLENCIA  
FAMILIAR”**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**INTEGRANTE: CASTILLO MARTINEZ JOHNNY A.  
ASESOR : DR. ELVIS J. ALCALDE MUÑOZ**

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO CIVIL Y  
PROCESAL CIVIL

SEPTIEMBRE – 2019

## **DEDICATORIA**

La presente investigación está dedicada a Dios, a mi hija, a mis padres, a mis abuelos (presentes y esos dos ángeles que me cuidan desde el cielo), a mi tía Pamela, a mis padrinos David y Norma, a esos amigos que se convirtieron en hermanos y a cada persona dentro de mi familia que me brindaron su apoyo durante mi etapa de estudiante universitario.

## AGRADECIMIENTOS

Mi entero agradecimiento a mi Dios padre y creador, por la completa bendición de haber podido culminar la carrera de la forma más satisfactoria y por la presente oportunidad de cumplir la primera meta de recibirme como abogado después de un largo sendero.

Agradecer, con todo mi ser a la persona que día a día, desde su nacimiento, me da la fuerza y empuje necesario para dar un paso más; Brisseida, hija mía, gracias por ser mi principal motor y la inyección de superación diaria en mi vida, millones de gracias por tu infinito (y mas) amor.

El cariño, amor, apoyo y paciencia de mis padres durante toda mi etapa universitaria sumada al tiempo que tomo realizar la presente investigación para su posterior sustentación es única; Agradecer a mis progenitores, por ser los principales promotores para la realización de mi primera meta que es lograrme como abogado.

Dar las gracias, como no, a mis abuelos (los presentes y los que se encuentran en la presencia de mi Dios) por ser y/o convertirse en los cómplices perfectos para haber podido salir victorioso de esta “odisea”.

Mis agradecimientos, de igual forma, a esas dos personas con las que siempre puedo contar en cualquier circunstancia; Lesly Granda y Felipe Ibarra, millones de gracias por todos los momentos vividos, por ser apoyo en buenas y malas épocas, por consejos, pensamientos y sobre todo por su entera y eterna amistad.

Por último, mis más sinceros agradecimientos a cada una de las personas, familiares y amigos, que estuvieron durante todo este largo y, a la vez, hermoso camino.

## RESUMEN

*La palabra y/o expresión “Violencia Familiar”, hoy por hoy se ha convertido en la más utilizada por la población. Sin excepciones, esta se viene presentado o manifestando dentro de las familias sin exceptuar condiciones sociales; bajo sus diferentes modalidades la que sobresale es la modalidad del “Maltrato Psicológico” en la cual tiene como principal víctima o víctimas a los más vulnerables dentro del vínculo familiar, mujeres y niños, y en los últimos tiempo hasta incluso personas dentro del núcleo familiar en condiciones de adulto mayor o los llamados personas de la tercera edad. Se trata de argumentar que, el ambiente del Victimario, son las causa por las cuales los llevaría a cometer dicho acto, pero se debería tener en cuenta los antecedentes familiares y educativos del agente agresor y desarrollar políticas de prevención con el apoyo adecuado del Estado.*

**Palabras clave:** Violencia Familiar; Maltrato psicológico; Víctimas Vulnerables; Políticas de Prevención.

## ABSTRACT

*The word and / or expression "Family Violence", today has become the most used by the population. Without exceptions, it has been presented or manifested within families without excepting social conditions; under its different modalities, the one that stands out is the "Psychological Abuse" modality in which the most vulnerable victim or victims are within the family bond, women and children, and in recent times even people within the family nucleus in Elderly conditions or the so-called seniors. It is about arguing that, the environment of the Victimario, are the causes for which he would lead them to commit said act, but the family and educational background of the aggressor agent should be taken into account and prevention policies developed with the adequate support of the State.*

**Keywords:** Family Violence; Psychological abuse; Vulnerable Victims; Prevention Policies.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>CARATULA</b> .....	.....
<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	v
<b>ABSTRACT</b> .....	vi
<b>TABLA DE CONTENIDOS</b> .....	vii
<b>INTRODUCCION</b> .....	viii
<b>1.- SUMARIO DEL ESCRITO N° 1</b> .....	1
<b>2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA</b> .....	4
<b>3.- RECAPITULACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA</b> .....	6
<b>4.- DUPLICADO DE LA SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE WANCHAQ - CUSCO</b> .....	7
<b>5.- EPÍTOME DEL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO</b> .....	13
<b>6.- DUPLICADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DE CUSCO</b> .....	15
<b>7.- FACSIMIL DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA</b> .....	22
<b>8.- DUPLICADO DE LA NUEVA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DE CUSCO</b> .....	30
<b>9.- JURISPRUDENCIA</b> .....	39
<b>10.- DOCTRINA</b> .....	43
<b>CONCLUSIONES</b> .....	.....
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	.....
<b>REFERENCIAS</b> .....	.....
<b>APENDICE</b> .....	.....

## INTRODUCCION

El presente informe está referido al Expediente Civil N° 00030 – 2014, en torno a la materia de Violencia Familiar – Maltrato Psicológico y seguido bajo las reglas del proceso único, tramitado en primera instancia ante el Juzgado Mixto de Wanchaq del distrito judicial del Cusco.

En la primera parte de este trabajo versa un resumen de la demanda (que como se ha manifestado en la primera instancia se siguió ante el Juzgado Mixto de Wanchaq), prosiguiéndose con la contestación y los diferentes actos procesales, como un saneamiento del proceso, hasta la expedición de la sentencia. Asimismo, se continuara con el trámite del recurso de apelación seguido en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; y finalmente se hace una resumen del proceso de casación ante la Corte Suprema. Se ha elaborado un resumen minucioso con la descripción de los diversos actos procesales, a fin de que resulte comprensible la forma en la cual se ha tramitado el proceso, presentándolos de forma ordenada conforme obran en el mismo. Del mismo modo, se realiza un análisis de todo el proceso civil seguido y que es materia del presente trabajo.

Finalmente, se indican las conclusiones arribadas respecto al propio proceso y algunas recomendaciones.

Debo indicar, asimismo, que existe un alto número de procesos judiciales de Violencia Familiar, lo cual infiere en los aspectos de nuestra vida cotidiana, por lo cual su estudio resulta de gran relevancia significativa. Siendo que mediante el presente trabajo, me ha sido posible involucrarme al estudio de esta tan importante materia del Derecho Civil.

## **1.- SUMARIO DEL ESCRITO N° 1**

El 8 /01/ 2014, **Enrique Lozano Bautista**, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de Wanchaq-Cusco, interpuso demanda de Violencia familiar contra **Juan Arellano Sánchez**, a fin de que se declare la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico en agravio de **Mery Ibarra Olivera** y **Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra**.

Asimismo, como pretensión accesoria solicitó se declare el cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico en agravio de **Mery Ibarra Olivera** y su hija **Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra**; y, como pretensión autónoma se fije un monto dinerario para la reparación del daño ocasionado a favor de las mencionadas.

### **Narración de los hechos:**

- De acuerdo a los actuados incorporados a la carpeta fiscal, las agraviadas denunciaron que fueron víctimas de violencia familiar por parte del demandado Juan Arellano Sánchez (ex conviviente y padre de la menor) ya que el 16 de octubre de 2013, a las 22:00 horas aproximadamente, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en el Jirón Canas K-8, el demandado llamó por teléfono indicando que estaba afuera de su domicilio y al abrirle la puerta empezó a increparle palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer y madre, amenazándola que si no le abría la puerta para poder sacar a su menor hija, la golpearía.
- La menor agraviada indicó en su pericia psicológica, que el demandado (su padre) la llamó por teléfono indicando que salga la menor porque vino con policías. Asimismo, indicó que se sentía mal debido a que sus padres siempre discutían, lloraba con su mamá y por ello deseaba quedarse con ella, porque el demandado

- en una fecha la recogió del colegio y la llevó a su puesto de trabajo en donde la encerró con chapa en la casa donde vive.
- Las imputaciones de agresión psicológicas en agravio de la menor se hallaban corroboradas con el protocolo de Pericia Psicológica N° 000596-2013-PS-VF, donde se concluyó que presenta: 1. Maltrato emocional. 2. Reacción mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar. 3. Relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada. 4. Requiere apoyo psicológico.
- Asimismo, las agresiones psicológicas en agravio de la menor se hallaban corroboradas con el protocolo de Pericia Psicológica N° 000597-2013-PS-VF donde se concluyó que presentaba: 1. Maltrato emocional (testigo de violencia familiar). 2. Problemas psicoemocionales (inseguridad, temor).

**Sustento Legal:**

- Artículo 3° de la Convención Interamericana.
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer conocida como CEWAD.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22128, del 28 de marzo de 1978.
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por el Perú el 28 de abril de 1978,
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 28 de abril de 1978, Aprobado por Resolución Legislativa N° 23432 del 04 de junio de 1982,

- Las Recomendaciones Generales N°s 12 (1989) y 19 (1992) de Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, acerca de la Violencia contra la mujer.
- Declaración sobre eliminación de la Violencia contra la mujer de la Asamblea general de las Naciones Unidas (Resolución 48/104 de 1993).
- Artículos 1°, 2° inciso 1, 24 literal h y 7° de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 2°, 3° literal d), 7°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° inciso c del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.
- Artículo 1969° del Código Civil.

**Instrumentos de acreditación:**

- Los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1353-2013 (2013-778).
- El Expediente N° 1835-2012.
- El Expediente N° 92-2013.
- El Expediente N° 328-2013.
- El Expediente N° 01108-2013.
- Declaración de Mery Ibarra Olivera
- Declaración de Juan Arellano Sánchez.
- Protocolo de Pericia N° 000596-2013-PSC.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000597-2013-PSC.

## **2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El 31 -01- 2014, **Juan Arellano Sánchez** se acercó al proceso y **contestó la demanda** negándola en todo sus extremos.

### **Narración de hechos:**

- Era falso que haya llamado por celular a la agraviada (ex conviviente), puesto que en la fecha indicada, 16 de octubre de 2013, se encontraba en su domicilio haciendo cuentas del día, y a horas 10:00 pm, era imposible incomodar a la madre de su hija, pero sí acudió al llamado de su hija que se encontraba sola y llorando.
- Era falso que reclamó a la agraviada sobre dónde se encontraba o que relaciones tenía, puesto que ambos tenían domicilios separados y alejados, es más, que su persona no podía interrumpir la felicidad de la misma.
- La agraviada se contradice en sus mentiras indicando “que al abrirle la puerta le empezó a increpar...”, luego indicó “...amenazándola que si no abría la puerta la golpearía”, entonces “¿abrió la puerta o no abrió?”. Dichas expresiones solo cabía en la mente de la agraviada, quien era inestable emocionalmente –a causa de la separación- y no quiso recibir tratamiento psicológico indicando que no estaba loca o desquiciada.
- Las declaraciones de su menor hija eran influenciadas por la madre que sin reparo alguno, bajo promesa o amenazas, obligaba a tergiversar las cosas y hechos, sin considerar el grave daño que ocasionaba a la misma; y, que además, en la pericia psicológica no se señalaba fecha, lugar y hora.
- Era muy cierto que por tales hechos su menor hija sufría constantemente, precisamente por las innumerables denuncias de violencia familiar por los mismos

- hechos y las mismas personas, interpuesta en los diferentes Juzgados y muchos de ellos se encontraban en pleno trámite, demostrándose con ello la estabilidad personal y emocional de la agraviada, tal como se acreditaría con los resultados de su perfil psicológico: caprichosa, renegona, impaciente, nerviosa, orgullosa, exigente y tiene palabra de convencimiento.
- Cumplía con la pensión de alimentos a su menor hija equivalente a S/. 700.00 soles mensuales.

Es pertinente mencionar que no conforme con las medidas de protección, interpuso recurso de apelación, en base a los siguientes fundamentos:

- Jamás atentó o violentó a las agraviadas, puesto que siempre tuvo las consideraciones del caso, mucho cariño y amor a su menor hija.
- Con la demandante tenía muchos procesos sobre Violencia Familiar, por ello solicitó apoyo psicológico para la madre de su hija pero nunca hizo caso, toda vez que ella indicaba que estaba sana, solo que era alterada.
- No tuvo la oportunidad de verla a la madre de su hija por falta de tiempo, puesto que se dedicaba exclusivamente a su trabajo, y su religión no le permitía agraviar a ninguna mujer.

Asimismo, ofreció como medios probatorios la fotocopia del Expediente N° 92-2013, fotocopia del Expediente N° 936-2013, fotocopia del Expediente N° 09-2013; y, la libreta Militar de Mery Ibarra Olivera.

### **3.- RECAPITULACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA**

El 31 -07- 2014, se realizó ésta audiencia en el Primer Juzgado Mixto, con la asistencia del Representante del M.P, el demandado Juan Arellano Sánchez y la agraviada Mery Ibarra Olivera, dejándose constancia de la inasistencia de la menor agraviada, dándose inicio a presente diligencia.

#### **Etapa de sanear el procesó:**

El juzgado emitió la Res. N° 05, con el que declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

#### **Etapa de establecer la controversia:**

- Determinar la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico ocasionado por Juan Arellano Sánchez en agravio de Mery Ibarra Olivera y su menor hija Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra.
- Estando a lo que se establezca en el punto anterior, determinar las medidas de protección aconsejables al caso.
- Establecer si con los actos de violencia familiar se ha causado daños a la integridad psicológica de la agraviada y su reparación.

#### **Etapa de actividad probatoria:**

- **Por parte de la demandante:** se admitieron todo los medios probatorios ofrecidos.
- **Por parte del demandado:** se admitieron todo los medios probatorios ofrecidos en la contestación.
- **Por parte de la agraviada:** No se admitió ningún medio probatorio por no haberse ofrecido. *(En ese estado concluyó la diligencia).*

**4.- DUPLICADO DE LA SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO  
MIXTO DE WANCHAQ - CUSCO**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

## Primer Juzgado Mixto de Wanchaq

1º JUZGADO MIXTO - Sede Wanchaq

EXPEDIENTE : 00030-2014-0-1001-JM-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CCARHUARUPAY BEJAR E. LIA

ESPECIALISTA : WALTER E. PRADA CHIPAYO

DEMANDADO : ARELLANO SANCHEZ, JUAN

AGRAVIADO : IBARRA OLIVERA, MERY

ARELLANO IBARRA, SADYTHID YASEMYTHD

DEMANDANTE : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE WANCHAQ,

### SENTENCIA

Resolución N° 09

Wanchaq, veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.-

#### I. ANTECEDENTES:

Con escrito de la página 72 el representante del Ministerio Público interpone demanda por Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra Juan Arellano Sanchez en agravio de Mery Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, pretendiendo:

- Pretensión principal:  
Se declare la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico.
- Pretensión accesoria:  
Se declare el cese de los actos de violencia familiar
- Pretensión autónoma:  
Se fije un monto dinerario para la reparación del daño ocasionado.

Expresa como fundamento factico lo siguiente:

Que de acuerdo a los actuados incorporados al informe policial, Mery Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, denunciaron haber sufrido agresión psicológica por su conviviente y progenitor respectivamente el 16 de octubre de 2013 a las 22:00 horas aproximadamente, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en el Jirón Canas K-8 y en momento en que la primera de las agraviadas se encontraba en el baño el demandado llamo a su celular por lo que la menor agraviada se levantó y cuando ingresó la primera de las agraviadas entró al baño le indicó que el demandado había llamado a su celular y nuevamente éste le llamó increpándole dónde se encontraba y que es lo que hacía y porqué había abandonado a su menor hija y que

estaba yendo con la policía, al cabo de un rato el demandado volvió a llamar al celular de la agraviada y le indicó que estaba afuera de su domicilio y al abrirle la puerta le empezó a increpar con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer y madre amenazándola que si no le habría la puerta para sacar a su menor hija la golpearía.

Asimismo la menor agraviada Sadyth Yasemythd Arellano Ibarra indicó en la pericia psicológica que el demandado le dijo que lo llame por teléfono para que la recoja y debido a ello lo llamó cuando su progenitora estaba conversando con la señora de la casa y fue instantes que se apareció el demandado y llamó por teléfono a la progenitora y le dijo que salga la menor agraviada porque vino con policías, asimismo la menor agraviada refiere que se siente mal porque sus papás siempre discuten, llora con su mamá y por eso se quiere quedar con su mamá porque una vez le recogió del colegio y la llevó a su puesto de trabajo y a veces la encierra con chapa en la casa donde vive del denunciado.

Mediante resolución (pagina 78) se admitió a trámite la demanda y notificado el demandado se produce lo siguiente:

- a) Que, en fecha 16 de octubre de 2013 se encontraba en su domicilio haciendo cuentas y a las diez de la noche le sería imposible incomodar a la madre de su hija, pero si acudió al llamado de su hija que se encontraba llorando sola.
- b) Que, con la progenitora de su hija tienen domicilios separados y no podría interrumpir con la felicidad de la misma.
- c) Que, su hija está siendo manipulada y convencida por su progenitora para manifestar hechos irreales que también son causados por innumerables denuncias de violencia familiar en los diferentes juzgados demostrando su inestabilidad personal y emocional.

El día 31 de julio del presente año se verifica audiencia única, en la que se declara saneado el proceso, se fijan puntos controvertidos se admite y actúa pruebas y en esta fecha se emite sentencia.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

**PRIMERO:** Constituye un objetivo de la Política Estatal el de hacer desaparecer la Violencia Familiar, estableciendo mecanismos legales eficaces para las víctimas mediante procesos caracterizados por el mínimo de formalismos, correspondiendo a los Juzgados Especializados de Familia garantizar una efectiva e integral protección a la familia.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley número 26260, modificado por la Ley número 27306, a los efectos de la presente ley, se considera Violencia Familiar a todo maltrato psicológico que se produzcan entre: a) Cónyuges b) Ex cónyuges c) Convivientes d) Ex convivientes e) Ascendientes f) Descendientes g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad h) Quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales i) Quienes

hayán procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.

**TERCERO: Sobre violencia psicológica:**

- 4.1. La violencia psicológica es un conjunto heterogéneo de comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica que causa un perjuicio a la víctima. La violencia psicológica implica coacción o coerción, aunque no haya uso de fuerza física, amenaza entre otros que se produzca durante un plazo de tiempo, que produzca lesión psicológica.
- 4.2. La presencia de eventos que se agrupan dentro del ámbito de la violencia psicológica, están relatados con detalle en el protocolo de pericia psicológica 000596-2013-PSC (FS. 31), que acreditan que la agraviada Merry Ibarra Olivera, presenta maltrato emocional, reacción mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar, relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada, sugiriendo que requiere apoyo psicológico, asimismo en la página 34, obra el protocolo de pericia psicológica 000597-2013-PSC (fs. 31), que demuestra que la menor agraviada Sadyth Yasemyth Arellano Ibarra, presenta maltrato emocional (testigo de violencia familiar), problemas psicoemocionales (inseguridad, temor), sugiriendo que se mantenga a la menor alejada de los problemas de padres y apoyo psicológico individual a nivel familiar.
- 4.3. Y la autoría está atribuida al demandando, puesto que en su declaración ante la policía (fs. 25), ha señalado que la llamó por celular increpándole dónde se encontraba su hija y luego se hizo presente en el domicilio de la agraviada lo que concuerda con lo manifestado por la agraviada, además existe una contradicción de lo manifestado por éste al absolver la demanda donde ha señalado que a la hora de los hechos se encontraba en su domicilio haciendo cuentas, sin embargo también señaló que si acudió al llamado de su menor hija que estaba llorando, estando acreditado el maltrato psicológico en contra de la agraviada, hechos que fueron presenciados por la menor agraviada y que si bien refiere que la agraviada fue quien agredió psicológicamente con palabras soeces sin embargo no ha probado tal afirmación.
- 4.4. Por otro lado en la página 180, obra la copia certificada de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013 en la que se ha resuelto declarar fundada la demanda de violencia familia contra el demandado en agravio de Merry Ibarra Olivera, asimismo en el Expediente N° 92-2013 (acompañado) en la página 135 obra la sentencia en la cual se declara fundada la demanda de violencia familia en su modalidad de maltrato psicológico interpuesta contra Juan Arellano Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera, de igual forma en el expediente N° 1108-2013 (acompañado), a fojas 86 obra la sentencia de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico contra Juan Arellanos Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera, con lo que queda claro que el demandado ya tiene antecedentes de violencia psicológica contra la agraviada.
- 4.5. Por otro lado cabe indicar que la psicóloga utilizó como instrumentos y técnicas psicológicas la entrevista psicológica, observación de

conducta, test de la figura humana de K. Manchover y la familia de Corman entre otros, de lo que se infiere que las conclusiones fueron arribadas de acuerdo al conocimiento profesional en psicología y por ello son fiables.

**QUINTO:** Las pruebas descritas permiten obtener respuesta positiva al primer punto controvertido fijado en audiencia del 31 de julio último "Determinar la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico..." y así debe ser declarado, siendo el corolario ordenar que el demandado cese con su conducta nociva frente a las agraviadas y tomar las medidas necesarias para evitarlo.

**SEXTO: Sobre el daño y su reparación:**

- 6.1. El daño significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a su integridad física, moral, bienes, derechos o intereses, debiendo el responsable repararlo y la forma de hacerlo está vinculada a la entrega de una suma de dinero que se constituye en una indemnización.
- 6.2. El artículo 21 literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, regula que la sentencia establecerá la reparación del daño y como ya se determino se trasunta en una suma de dinero, debiendo tenerse en cuenta que ha sido determinada la existencia de violencia familiar.
- 6.3. En este caso el demandante Ministerio Público no preciso el monto de la pretensión indemnizatoria, pues en el petitorio de la demanda se concreto a decir "Se fije un monto dinerario para la reparación del daño ocasionado" ni la víctima lo hizo en ningún momento, por ello la suma indemnizatoria, debe ser regulada en atención a que es su función resarcir y reparar al afectado del hecho dañoso, evaluándose además que la terapia psicológica a ordenarse tiene como propósito que la agraviada restablezca el estado psicológico en el que se hallaba hasta antes de la comisión del hecho dañoso, será a cargo del Poder Judicial, además que la autoría del daño tanto psicológico no sólo fue imputado al demandado y por ello no le será oneroso por ello es suficiente la suma de S/. 500.00

### III. **DECISION:**

Por estas razones **FALLO** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra **Juan Arellano Sanchez en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra** por tanto:

1. DECLARO LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE MALTRATO PSICOLOGICO, ORDENANDO QUE CESE todo acto de violencia familiar para lo que IMPONGO como medidas de protección a favor de la agraviada lo siguiente:
  - a. Que el demandado se abstenga de todo acto de maltrato psicológico compatible a violencia familiar como son; agresiones verbales de cualquier tipo, amenazas e insultos, bajo apercibimiento

V. E de disponerse el impedimento de acercamiento hacia las agraviadas.

- b. Que Juan Arellano Sanchez, Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra se sometan a terapia psicológica en forma individual, la misma que deben recibir a cargo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia a cuyo efecto notifíqueseles para que concurran a la Coordinación del equipo a establecer horarios.
- c. En caso que el demandado incumpla con el mandato de abstención y sometimiento a terapia psicológica se le impondrá multa compulsiva de tres Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de remitirse copias de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por delito de desobediencia a la autoridad.
2. ORDENO que el demandado cumpla con pagar a las agraviadas Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra la suma de QUINIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES por reparación del daño a razón de TRESCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES a favor de Merry Ibarra Olivera y DOSCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES a favor de la menor agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, dentro del quinto día de firme que quede esta sentencia, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada.

Tómese razón y hágase saber.-

## **5.- EPÍTOME DEL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO**

El 5 -12- 2014, **Juan Arellano Sánchez** interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, que declaró fundada la demanda de violencia familiar interpuesta por el Representante del Ministerio Público. Justificó el mismo en:

- Que, desmintió en todos sus extremos que haya ocasionado agresión psicológica a las agraviadas por no ajustarse a la verdad tampoco a la realidad.
- Que, lo cierto era que el 16 de octubre de 2014 a las 22:00 horas aproximadamente, su mejor hija lo llamó a su celular muy desesperada, indicando que estaba sola, llorando, porque su mamá no estaba en casa, y como todo padre de familia muy preocupado contestó el teléfono y de inmediato fue a su casa, es ahí cuando la madre del menor llegó manifestando que también su hija podía cuidarse sola, y otros adjetivos denigrantes hacia el demandado. Asimismo, que el demandado no era nadie para controlar su vida, sin considerar la presencia de su hija que se encontraba asustada, por lo que para evitar líos tuvo que retirarse. Tal hecho era la fiel realidad que el Juez no había valorado puesto que no se había probado plenamente la existencia de actos de violencia familiar.
- Que, la sola manifestación de la agraviada no podía ser prueba plena para poder encontrar responsabilidad en el demandado, se tenía que valorar las pruebas y declaraciones de ambas partes sin ninguna parcialización, porque también los varones son objeto de violencia psicológica.
- Que, el demandado había sido denunciado por los mismos hechos en diferentes Juzgados y aprovechado algún fallo a su favor, la demandante lo quiso consentir como si fuera un elemento acostumbrado a agredir pese a que vivían en

- domicilios separados y durante varios años, por lo que se sentía inocente de los cargos que se le atribuían.
- Que, de la declaración de su menor hija se podía apreciar que era manipulado, influenciado por su madre, lo cual también perjudicaba el desarrollo normal de su hija.
- Que, en cuanto a la pericia psicológica N° 000596-2013-PSC, la reacción ansiosa venía a ser una respuesta frente a un hecho estresante como una discusión o una pelea, empero no generaba daño de naturaleza emocional o psicológica, por lo que no configuraba como actos de violencia familiar sub tipo psicológico.
- Que, la sola imputación no constituye medio probatorio capaz de dar cuenta de la intervención del Estado en calidad de protector de los bienes jurídicos.
- Que, en cuanto al pago por reparación, indicó que era injusto e ilegal que pague la suma de quinientos soles por hechos que jamás había cometido.

**6.- DUPLICADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DE  
CUSCO**

226  
Jesús  
Pareda

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

Sentencia de Vista.  
 Proceso No. : 00030-2014-0-1001-JM-FT-01  
 Demandante : Ministerio Público  
 Demandado : Juan Arellano Sánchez  
 Agraviado : Mery Ibarra Olivera y otra  
 Materia : Violencia Familiar  
 Procede : Primer Juzgado Mixto de Wanchaq  
 Juez Superior Ponente : Sr. Quispe Álvarez

Resolución N° 12

Cusco, 05 de junio de 2015.

VISTO.- El presente proceso venido en grado de apelación de sentencia, sin el informe oral de los señores abogados.

**I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN**

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha 28 de noviembre de 2014 (folios 196 al 200), que falla: "Declarando **FUNDADA** <sup>4</sup> la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera y Saádythid Yasemythá Arellano Ibarra (...)", con lo demás que contiene.

**II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Por escrito de folios 207 y siguientes, Juan Arellano Sánchez, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución antes citada sin señalar cuál es su pretensión impugnatoria; fundamentando en lo siguiente:

- a) Que la sola manifestación de la supuesta violentada, no puede ser prueba plena para poder encontrar responsabilidad en el recurrente, se tiene que valorar las pruebas y declaraciones de ambas partes sin ninguna parcialización.

C.C.  
Directo  
resulto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

- b) En cuanto a la declaración de su menor hija, se puede apreciar que la viene intimidando, manipulando, influenciando su madre lo cual también perjudica en el desarrollo normal de una niña.
- c) Nunca ha coaccionado a la demandante, tampoco se ha demostrado la continuidad de algún hecho que altere su estado psicológico, pues según análisis son simplemente declaraciones subjetivas sin ningún sustento que acredite dicha agresión, la agraviada presenta maltrato emocional, reacción ansiosa depresiva que viene a ser una respuesta frente a un hecho estresante como una discusión o una pelea, empero no genera daño de naturaleza emocional o psicológica.

### III.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

PRIMERO.- Previamente, debe advertirse que por ley<sup>1</sup> se ha establecido, como política del Estado, la lucha contra la violencia familiar, orientado al irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia. Lograr este propósito, importa la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que está garantizada por el inciso 3) del artículo 139, de la Constitución. Este derecho garantiza a toda persona la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses a través de procesos previstos por nuestro ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

SEGUNDO.- El artículo 29° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar modificado por Ley 27306, señala "Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar (...).

<sup>1</sup> TUO de la Ley 24240.- Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.- DECRETO SUPREMO 006-97-JUS.- modificado por Ley 27306.- "Artículo 3.- Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, decidiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:

a) Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Perú:  
[...]

<sup>2</sup> EXP. N.° 06356-2006-PA/TC

Dante  
Acuña

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

La norma antes mencionada establece que los certificados médicos legales son pruebas idóneas y pertinentes para determinar la existencia de actos de violencia familiar sea en la modalidad de física y/o psicológica; por lo que crean en el Juzgador la convicción de que existe una persona que ha sufrido un maltrato sea físico y/o psicológico por actos de violencia familiar, más no acreditan que los demandados son los causantes de esa agresión, he ahí la razón de ser de este tipo de procesos, donde lo que se pretende es determinar el tipo de violencia que la víctima ha sufrido y si fue efectivamente la parte demandada culpable de la agresión; para ello el Juzgador toma en cuenta el relato de los hechos, las circunstancias y las declaraciones de las partes así como los informes médicos correspondientes; además también se debe observar el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso que señala "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

TERCERO.- En el protocolo de pericia psicológica 000596-2013-PSC (folios 31) y practicada a la agraviada Merry Ibarra Olivera concluyó que la misma presenta:

1. Maltrato emocional ✓
2. Reacción mixta ansiosa depresiva como respuesta a violencia familiar;
3. Relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada.
4. Requiere apoyo psicológico.

Asimismo el protocolo de pericia psicológica N° 000597 -2013-PSC (folios 34), practicado a la agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra concluye que presenta sintomatología compatible a:

1. Maltrato emocional (testigo de violencia familiar) ✓
2. Problemas psicoemocionales (inseguridad, temor)
3. Se sugiere mantener a la menor alejada de los problemas de padres.
4. Se sugiere apoyo psicológico individual y a nivel familiar.

Diagnóstico que no conlleva a la configuración de daño psicológicos: dado que éste ocasiona un menoscabo en la salud psíquica que perdura en el tiempo, en tanto que la sintomatología referida en los informes psicológico mencionados precedentemente, corresponden a estados ocasionados por actos que provocan en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

las víctimas una reacción de ansiedad por la situación acontecida más no maltrato psicológico.

CUARTO. - El apelante cuestiona los protocolos de pericias psicológica N° 000597-2013-PSC (folios 34) y N° 000596-2013-PSC (folios 31) señalando que el Juez ha valorado como prueba plena y suficiente, cuando éstos carecen de suficiencia probatoria en el sentido de que de acuerdo a las conclusiones del mismo se refiere que las agraviadas Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra presentan maltrato emocional, pero no refiere debido a que circunstancias; al respecto; debe señalarse que el artículo 29° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar modificado por Ley 27306, señala que los certificados médicos legales son pruebas idóneas y pertinentes para determinar la existencia de actos de violencia familiar sea en la modalidad de física o psicológica; por lo que crea en el Juzgador la convicción de que existe una persona que ha sufrido un maltrato sea físico o psicológico por actos de violencia familiar, más no acreditan que el demandado es el causante de esa agresión, como en efecto sucede en el presente proceso, aspecto éste que además ha sido señalado por la Corte Suprema en la Casación N° 4309-2012- Cusco y Casación N° 1846-2014- Cusco donde se señala

"pues si bien el protocolo de pericia psicológica número 002611-2010-PSC de folios ochenta y cuatro a ochenta y siete, tienen valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del texto Único Ordenado de la Ley número 26260, ello no significa que el demandado sea el autor de las afectaciones que presenta la agraviada y que han sido señaladas en las conclusiones del referido peritaje; siendo así, se debe contrastar dicho resultado con los otros elementos probatorios que permitan concluir inequívocamente si el demandado es o no autor de violencia psicológica en agravio de su cónyuge; en consecuencia, los jueces al no haber efectuado un debido análisis y valoración de todos los medios probatorios, han vulnerado el derecho al debido proceso, pues no han dado una respuesta motivada y sustentada en el proceso".

QUINTO. - Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar -D.S. N° 006-97-JUS, modificado por Ley N° 29282, en su artículo 2° establece: "Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual [...]" (énfasis nuestro).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

En consecuencia, se tiene que la legislación contra la violencia familiar, protege a las víctimas de maltrato psicológico dada su relevancia, porque está referida a los daños psíquicos que se infligen a la víctima, consistente en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo de carácter patológico, del equilibrio mental de la víctima de violencia familiar, que generalmente es permanente y de reconocida magnitud; más, en éste caso conforme a lo acontecido entre el demandado y la víctima, no pasaría de ser sino una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos, por lo que de ninguna manera dicho incidente familiar denota gravedad, intensidad y trascendencia, que haya provocado en las víctimas Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra repercusión en los afectos, dificultades y/o cuadros depresivos; dado que todo se originó a causa de una llamada telefónica por parte de la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra al demandado, conforme se observa del relato de los hechos, generándose una discusión para saber si la menor se encontraba sola o en compañía de su progenitora, por lo que de ninguna manera estos hechos han generado en las agraviadas alguna dificultad emocional o maltrato psicológico, siendo ello así la sentencia debe ser revocada; no sin antes mencionar que la conducta tanto del padre demandado como de la madre agraviada de la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, podrían generar en el futuro un grado de inestabilidad emocional, por lo que debe exhortarse a ambos progenitores adecuar su conducta a favor de su menor hija brindándole mas protección y cariño lejos de pleitos y conflictos que a futuro pueden causar un daño grave en ella.

**IV.- DECISIÓN:**

Por estos fundamentos:

- a) **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha 28 de noviembre de 2014 (folios 196 al 200), que falla: "Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra (...)", con lo demás que contiene.
- b) **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda interpuesta por el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq

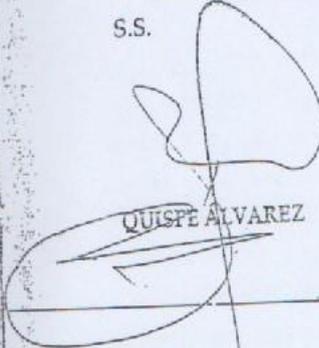
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

207  
depto  
asunto

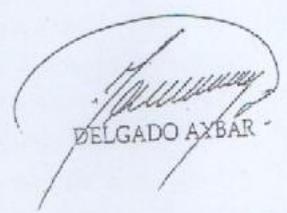
sobre cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, contra Juan Arellano Sánchez, en agravio de Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra .

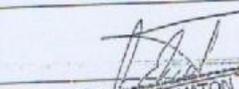
c) LIBERARON a Juan Arellano Sánchez de las medidas de protección impuestas.

Y los devolvieron T.R. Y H.S.  
S.S.

  
QUISPE ALVAREZ

  
FERNANDEZ ECHEA

  
DELGADO AYBAR

  
JENNY ENCISO LOVATON  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CIVIL DE CUSCO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

## **7.- FACSIMIL DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

261

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 2737-2015**  
**CUSCO**

*Violencia Familiar*

En asuntos de violencia familiar, debe estarse a lo señalado por el III Pleno Casatorio, en cuanto a la necesidad de flexibilizar principios procesales, a fin de otorgar la debida tutela a la víctima. Tal función tuitiva es un deber del Juez.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil setecientos treinta y siete de dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

En el presente proceso de violencia familiar el Ministerio Público ha interpuesto recurso de casación, contra la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revoca la sentencia de primera instancia, del veintiocho de noviembre del dos mil catorce que declara fundada la demanda de violencia familiar y reformándola la declara infundada.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

La Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia del distrito de Wanchaq, a fojas setenta y dos, interpone demanda de violencia familiar, contra Juan Arellano Sánchez, solicitando como pretensión principal: se declare judicialmente la existencia de

262

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 2737-2015**  
**CUSCO**

**Violencia Familiar**

violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico perpetrado por Juan Arellano Sánchez y en contra de Merly Ibarra Olivera y la hija de ambos Sadythid Arellano Sánchez (07 años de edad) a fin que se ordene el cese de dichos actos; y como pretensión autónoma la reparación del daño en un monto que deberá ser fijado por la judicatura a favor de la víctima por motivo de los actos de violencia familiar perpetrados por el agresor y las demás que el juzgador disponga aplicables al caso como efectos de la sentencia.

Se alega como sustento de sus pretensiones:

1.1. Que la agraviada ha sufrido agresión psicológica por parte del demandado el dieciséis de octubre de dos mil trece a las 10:00 pm aproximadamente cuando se encontraba en su casa, quien le increpó con palabras soeces y denigrantes en su condición de madre y mujer, amenazándola con golpearla sino abría la puerta para sacar a su menor hija.

1.2. Señala que la agresión psicológica se encuentra acreditada con las pericias psicológicas practicadas a la agraviada y a la menor de edad.

**2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Juan Orellano Sánchez, mediante escrito de fojas noventa y cinco, contesta la demanda, en los siguientes términos:

2.1. El día de los supuestos hechos se encontraba en su domicilio haciendo cuentas, no habiendo molestado a la madre de su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 2737-2015  
CUSCO

*Violencia Familiar*

hija en ningún momento, acudiendo al llamado de su menor  
hija que se encontraba llorando sola.

2.2. Indica que su hija está siendo manipulada y convencida por su  
madre para manifestar hechos irreales.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte de  
Justicia del Cusco, mediante resolución de fecha veintiocho de  
noviembre de dos mil catorce de fojas ciento noventa y seis,  
declaró fundada la demanda de violencia familiar - maltrato  
psicológico, Se sustenta lo siguiente:

3.1. Que la agresión psicológica se encuentra acreditada en las  
pericias psicológicas practicadas a las agraviadas, siendo que  
respecto a Merry Ibarra Olivera concluye: 1.- Maltrato  
emocional. 2.- Reacción mixta ansiosa depresiva como  
respuesta a violencia familiar. 3.- Relación con ex pareja  
disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la  
peritada. 4.- Requiere apoyo psicológico"; y en relación a la  
menor Sadythid Arellano Ibarra concluye: 1.- Maltrato  
emocional (testigo de violencia familiar). 2.- Problemas  
psicoemocionales (inseguridad, temor). 3.- Se sugiere  
mantener a la menor alejada de los problemas de los padres.  
4.- Se sugiere apoyo psicológico individual y a nivel familiar.

3.2. Que obran sentencias en autos, mediante las cuales se declara  
fundadas las demandas de violencia familiar por maltrato  
psicológico formuladas contra el demandado en contra de su  
ex conviviente ahora agraviada, por lo que éste ya tiene  
antecedentes de violencia psicológica en contra de la misma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 2737-2015  
CUSCO

Violencia Familiar

4. APELACION DEL DEMANDADO

Juan Arellano Sánchez apela la sentencia a fojas doscientos siete, alegando:

4.1. Que la sola manifestación de su ex conviviente no puede ser prueba plena para encontrarlo responsable, debiéndose valorar las pruebas y declaraciones de ambas partes sin parcialización alguna.

4.2. Que su menor hija viene siendo intimidada, manipulada e influenciada por su madre, lo cual también perjudica su desarrollo; y que, nunca ha coaccionado a la demandante, tampoco se ha demostrado la continuidad de algún hecho que altere su estado psicológico, pues solo existen declaraciones subjetivas sin ningún sustento que acrediten agresiones.

4.3. La agraviada presenta maltrato emocional y reacción ansiosa depresiva frente a cualquier hecho estresante como una discusión o una pelea, empero no genera daño emocional o psicológico.

5. SENTENCIA DE VISTA

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil quince de fojas doscientos veintidós, resolvió revocarla y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos, considerando:

5.1. La pericia psicológica concluye en la existencia de maltrato emocional, lo cual es distinto al maltrato psicológico, pues el primero es ocasional y el segundo perdura en el tiempo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 2737-2015  
CUSCO

*Violencia Familiar*

ignorando que el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses y su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil) y que se debe adecuar la formalidad al logro de los fines del proceso (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil), siendo que dichas normas deben entenderse en comunión con lo prescrito en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, que estipula que la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente y a la madre.

TERCERO.- El Tercer Pleno Casatorio estableció como precedente judicial vinculante que: "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, ~~violencia-familiar~~, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, ~~se debe flexibilizar~~ algunos principios y normas procesales como los de iniciativa parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada".

CUARTO.- La Sala Superior realiza una disquisición teórica sobre el maltrato emocional, refiriendo que son estados ocasionados por actos que provocan en las víctimas una reacción de ansiedad por la situación acontecida más no maltrato psicológico. De igual forma señala que la legislación contra la violencia familiar protege a las víctimas de maltrato psicológico dada su relevancia, porque está referida a los daños psíquicos que se infringen en la víctima, consistente en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo de carácter patológico, del equilibrio mental de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 2737-2015  
CUSCO

Violencia Familiar

víctima de violencia familiar, que generalmente es permanente y de reconocida magnitud; y que en el presente caso, no pasaría de ser sino una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos, por lo que de ninguna manera dicho incidente familiar denota gravedad, intensidad y trascendencia que haya provocado en las víctimas Merry Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra repercusión en los afectos, dificultades y/o cuadros depresivos.

QUINTO.- La sentencia impugnada cae en un exceso ritual manifiesto que, en palabras de Bidart Campos, constituye un "abuso de las normas en desmedro de la verdad material u objetiva, que desnaturaliza el fin servicial e instrumental que debe cumplir el proceso y que, lentamente aniquila las garantías acumuladas en el derecho a la jurisdicción<sup>1</sup>". Se trata, pues, del culto de la formalidad pura sin reparar en las funciones tutivas que el juez tiene en el proceso.

SEXTO.- Estando a lo expuesto se observa que se ha infringido el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el artículo 197 del Código Procesal Civil, razón por la que debe declararse la nulidad de la sentencia impugnada a fin que se dicte nuevo pronunciamiento.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público a fojas doscientos cuarenta y seis; en

<sup>1</sup> BIDART CAMPOS, Germán, "La Corte Suprema" p.141. en POSE, Carlos, "Sobre la noción del exceso ritual manifiesto", publicado en DT 2005, p 155

VIII. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CAS. N° 2737-2015  
CUSCO

Violencia Familiar

consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil quince.

b) ORDENARON que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Juan Arellano Sánchez, sobre violencia familiar. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo De la Barra Barrera.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHAVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Ksj/Bng

*[Handwritten signatures of the judges]*

SE PUBLICO CONFORME A LEY  
DR. J. MANUEL PALAZO-JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

**8.- DUPLICADO DE LA NUEVA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL  
DE CUSCO**



Trescientos

**Sentencia de Vista.**

Proceso N<sup>o</sup>. : 00030-2014-0-1001-JM-FT-01  
 Demandante : Fiscalía Civil y Familia de Wanchaq  
 Demandado : Juan Arellano Sánchez  
 Agravado : Mery Ibarra Olivera y otra  
 Materia : Violencia Familiar  
 Procede : Primer Juzgado Mixto de Wanchaq  
 Ponente : Sra. Holgado Noa

**Resolución N<sup>o</sup> 20**

Cusco, 1 de Marzo del 2017.

VISTO.- El presente proceso venido de apelación de sentencia.

**I. RESOLUCIÓN APELADA**

La sentencia contenida en la resolución N<sup>o</sup> 09, del 28 de noviembre de 2014 (folios 196 al 200), que resuelve declarar:

~~FUNDADA~~ la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Mery Ibarra Olivera y Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra por tanto:

1. DECLARO LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE MALTRATO PSICOLÓGICO, ORDENANDO QUE CESE todo acto de violencia familiar para lo que IMPONGO como medidas de protección a favor de la agraviada lo siguiente:

a. Que el demandado se abstenga de todo acto de maltrato psicológico compatible a violencia familiar como son: agresiones verbales de cualquier tipo, amenazas e insultos, bajo apercibimiento de disponerse el impedimento de acercamiento hacia las agraviadas.

b. Que Juan Arellano Sanchez, Mery Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra se sometan a terapia psicológica en forma individual, la misma que deben recibir a cargo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia a cuyo efecto notifiqueseles para que concurren a la Coordinación del equipo a establecer horarios.

c. En caso que el demandado incumpla con el mandato de abstención y sometimiento a terapia psicológica se le impondrá multa compulsiva de tres Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de remitirse copias de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por delito de desobediencia a la autoridad.

2. ORDENO que el demandado cumpla con pagar a las agraviadas Mery Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra la suma de QUINIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES por reparación del daño a razón de TRESCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES a favor de Mery Ibarra Olivera y DOSCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES a favor de la menor agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra, dentro del quinto día de firme que



Fresca

quede esta sentencia, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada.

## II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El demandado Juan Arellano Sánchez, por escrito del 05 de diciembre del 201 (fojas 207-209) interpone recurso de apelación contra la sentencia recurrida sin precisar su pretensión impugnatoria.

Los fundamentos de la apelación son los siguientes:

- a. Que la sola manifestación de la supuesta violencia, no puede ser prueba plena para poder encontrar responsabilidad en el recurrente, se tiene que valorar las pruebas y declaraciones de ambas partes sin ninguna parcialización.
- b. En cuanto a la declaración de su menor hija, se puede apreciar que l viene intimidando, manipulando, influenciando su madre lo cual también perjudica en el desarrollo normal de una niña.
- c. Nunca ha coaccionado a la demandante, tampoco se ha demostrado continuidad de algún hecho que altere su estado psicológico, pues según análisis son simplemente declaraciones subjetivas sin ningún sustento que acredite dicha agresión, la agraviada presenta maltrato emocional reacción ansiosa depresiva que viene a ser una respuesta frente a un hecho estresante como una discusión o una pelea, empero no genera daño de naturaleza emocional o psicológica.

## III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

### 3.1 Antecedentes:

3.1.1 La Fiscalía Civil y Familia de Wanchaq, por escrito del 08 de enero del 20 (fojas 72-177) interpone demanda sobre actos de violencia familiar en modalidad de maltrato psicológico en agravio de Merry Ibarra Olivera Sadythid Yasamithd Arellano Ibarra, ocasionados por Juan Arellano Sánchez solicitando el cese de los mismos.

Sustenta la pretensión en el hecho que en fecha 16 de octubre del 2012, horas 22:00 aproximadamente Merry Ibarra Olivera, se encontraba en baño, circunstancias en que el demandado llamó a su celular siendo que menor Sadythid Yasemithd Arellano Sánchez, contestó el celular, luego ent



*Trasunto*

la agraviada le indicó que el demandado había llamado, y fue en ese momento que volvió a llamarle reclamándole donde se encontraba y que es lo que hacía abandonando a su menor hija, y que estaba viniendo con la policía; al cabo de un rato el demandado llamo a la agraviada y le indicó que estaba afuera y al abrirle la puerta empezó a increpar con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer amenazándola que si no le abría la puerta para sacar a su menor hija la golpearía. Asimismo la menor agraviada había referido que se siente mal porque sus papás siempre discuten, llora con su mamá y por eso quiere quedarse con su mamá porque una vez lo recogió del colegio y la lleva a su puesto de trabajo y veces la encierra con chapa en la casa donde vive el denunciado.

3.1.2 El demandado al contestar la demanda (fojas 95-97), absuelve en sentido negativo, señalando básicamente lo siguiente:

- a. El día de los hechos acudió al llamado de su hija porque se encontraba sola llorando.
- b. La agraviada madre de la menor se contradice en sus afirmaciones,
- c. La agraviada digita y convence a su menor hija a declarar hechos irreales.
- d. Su hija sufre por las innumerables denuncias de violencias familiar en los diferentes Juzgados, además que del perfil psicológico de la agraviada se describiría como "Caprichosa, renegona, impaciente, nerviosa orgullosa exigente y tiene palabras de convencimiento"

3.1.3 Ahora bien, el Juez ha declarado fundada la demanda (fojas 196-A -20) sustentando esencialmente en:

4.2 La presencia de eventos que se agrupan dentro del ámbito de violencia psicológica, están relatados con detalle en el protocolo de pericia psicológica 000596-2013-PSC (fs. 31), que acreditan que la agraviada Me Ibarra Olivera, presenta maltrato emocional, reacción mixta ansio depresiva como respuesta a violencia familiar, relación con ex parte disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la partícip sugiriendo que requiere apoyo psicológico, asimismo en la página 34, de el protocolo de pericia psicológica 000597-2013-PSC (fs. 31), que demuestran que la menor agraviada Sadyth Yasemyth Arellano Ibarra, presenta maltrato emocional (testigo de violencia familiar), problemas psicoemocionales (inseguridad, temor), sugiriendo que se mantenga a menor alejada de los problemas de padres y apoyo psicológico individual nivel familiar.

4.3 Y la autoría está atribuida al demandado, puesto que en declaración ante la policía (fs. 25), ha señalado que la llamó por celular increpándole donde se encontraba su hija y luego se hizo presente en domicilio de la agraviada lo que concuerda con lo manifestado por la agraviada, además existe una contradicción de lo manifestado por éste al absolver la demanda donde ha señalado que a la hora de los hechos encontraba en su domicilio haciendo cuentas, sin embargo también se ha acreditado el maltrato psicológico en contra de la agraviada, hechos que fueron presenciados por la menor agraviada y que si bien refiere que

303  
Trescientos trece

agraviada fue quien agredió psicológicamente con palabras soeces sin embargo no ha probado tal afirmación.

3.1.4 Al ser apelada la sentencia, la Instancia Superior, conformado por magistrados de ese entonces, han revocado la sentencia, (fojas 222-227), que al ser materia de recurso de casación, se ha emitido la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 261-268), que declaro fundada el recurso de casación en consecuencia nula la sentencia, ordenando que se emita nuevo fallo, siendo este el estado del proceso.

### 3.2 Nociones preliminares:

3.2.1 Previamente, es oportuno señalar que el artículo 2º del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (en adelante LPVF) prescribe que, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca.

3.2.2 El artículo 29º de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar modificado por Ley 27306, señala "Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar (...).

La norma antes mencionada establece que los certificados médicos legales son pruebas idóneas y pertinentes para determinar la existencia de actos de violencia familiar sea en la modalidad de física y/o psicológica; por lo que crean en el Juzgador la convicción de que existe una persona que ha sufrido un maltrato sea físico y/o psicológico por actos de violencia familiar, más no acreditan que los demandados son los causantes de esa agresión, he ahí la razón de ser de este tipo de procesos, donde lo que se pretende es determinar el tipo de violencia que la víctima ha sufrido y si fue efectivamente la parte demandada culpable de la agresión; para ello el Juzgador toma en cuenta el relato de los hechos, las circunstancias y las declaraciones de las partes así como los informes médicos correspondientes; además también se debe observar el artículo 196º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso que señala "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

304  
Trescientos cuarenta

## 3.3 Análisis del caso en concreto.

3.3.1 En principio debe quedar establecido que la demanda de violencia familiar, es por hechos sucedidos el día 16 de octubre del 2013, a horas 22:00 aproximadamente, suscitado en el domicilio de la agraviada Merry Ibarra Olivera.

3.2.3 En cuanto a los hechos denunciados se tienen que el demandado Juan Arrellano Sánchez, en su declaración policial (fojas 25-27), afirma que la menor agraviada Sadyth Yasmyth Arrellano Ybarra, le había llamado a su celular, lo que habría motivado que salga a buscarla, empero, desconocía donde vivía, y al volver a llamar a su hija la hoy agraviada le contestó dándole la dirección, reconociendo que logró ubicar la casa y que se encontró con la misma en su puerta, señala que se ha retirado, lo que tácitamente estaría negando los hechos denunciados.

Sin embargo, del escrito de contestación a la demanda (fojas 95-97), se desprende que contiene argumentos contradictorios puesto por un lado afirma que el día de los hechos le sería imposible incomodar a la madre de mí su menor hija, y por otro, que si fue a acudir al llamado de su hija que se encontraba sola llorando; acota que nunca estuvo en ese lugar; y que la menor agraviada sería inducida por su madre a manifestar hechos irreales.

Como es de verse, existen serias contradicciones entre ambas afirmaciones, lo que quita credibilidad en las aseveraciones que hace el demandado.

3.2.4 Por otro lado en cuanto a la declaración policial de la agraviada Merry Ibarra Olivera, en cuanto a los hechos de agresión, refiere haber recibido una llamada del demandado, quien le indicó que saliera porque quería verla, y al abrir la puerta comenzó a insultarle con palabras soeces motivando que su dueño de casa salga, y que quería sacar a su hija, lo que no permitió, empero, siguió insistiendo tanto por celular, como tocando la puerta.

3.2.5 Ahora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000596-2013-PSC, de fecha 20 de octubre del 2013 (fojas 31-33), practicado a la agraviada Merry Ibarra Olivera, específicamente en cuanto a los hechos de agresión, señala que el demandado se puso en la puerta y que no se iba a mover hasta que salga su hija, que empujó y golpeó la puerta, y que le ha insultado gritando de todo, cosas horribles como que "era una cualquiera, que sale con hombres", acota que se siente mal, que está con mucho miedo, desea que se aleje, y piensa que algo le puede hacer.

305  
Trescientos cinco

De la contrastación entre el relato y la declaración de la antes señalada, ambas guardan coherencia y refieren el hecho de la agresión verbal.

- 3.2.6 Asimismo, del Protocolo de Pericia N° 000597-2013-PSC, del 20 de octubre del 2013 (fojas 34-33), practicado a la menor agraviada Sadythd Yasemythd Arellano Ibarra, en cuanto a los hechos denunciados, ha señalado "ha venido mi papá y estaba tocando la puerta y le ha llamado por teléfono a mi mamá le dijo que salga mi hija, voy a venir con policías (...) ha estado tocando la puerta pero no ha entrado, pero nos ha llamado por teléfono, su empleada sabe pues donde vivimos".

Este relato, ratifica la declaración de la agraviada Mery Ibarra, respecto al hecho que el demandado si se constituyó al domicilio de ésta.

- 3.2.7 Bajo esa línea de análisis, del protocolo de pericia psicológica 000596-2013-PSC (folios 31) practicada a la agraviada Mery Ibarra Olivera concluyó que la misma presenta:

1. Maltrato emocional;
2. Reacción mixta ansiosa-depresiva como respuesta a violencia familiar;
3. Relación con ex pareja disfuncional que genera mayor inestabilidad emocional en la peritada.
4. Requiere apoyo psicológico.

Estas conclusiones concuerda con el relato de los hechos del mismo protocolo, así como con la declaración policial de la agraviada, en donde señala que ha sido objeto de reprimendas, presiones, e insultos con palabras soeces, además que dados los antecedentes sobre otros hechos de denuncia por violencia familiar, conforme se aprecia con los actuados que obran de fojas 130-186, conlleva a inferir que el demandado al estar incurso en otros hechos de maltrato físico y psicológico (fojas 180-185), tiene un potencial agresivo y es propenso a agredir a la hoy agraviada.

Entonces con los graves contradicciones presentadas en la declaración y argumentos de defensa del demandado, y contrastando las declaraciones de la agraviada y menor hija y los antecedentes del demandado, conllevan a establecer la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato emocional en agravio de Mery Ibarra Olivera.

- 3.2.8 Por otro lado, del protocolo de pericia psicológica N° 000597 -2013-PSC (folios 34), practicada a la menor agraviada Sadythd Yasemythd Arellano Ibarra concluye que presenta sintomatología compatible a:

1. Maltrato emocional (testigo de violencia familiar)
2. Problemas psicoemocionales (inseguridad, temor)



306  
Trescientos ses

3. Se sugiere mantener a la menor alejada de los problemas de padres.
4. Se sugiere apoyo psicológico individual y a nivel familiar.

3.2.9 Al respecto, una concepción o definición del maltrato emocional, lo encontramos en M.I. Aruabarrena y J. De Paúl (1994) que consideran el maltrato emocional como "la hostilidad verbal crónica en forma de insulto, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar"

3.2.10 Ahora bien, del diagnóstico practicado a la menor agraviada, establece la existencia de un maltrato emocional, pero esta no tiene como origen que el demandado haya desplegado una conducta de hostilidad contra la menor agraviada el 16 de octubre del 2013, sino que se trata de que la menor agraviada ha sido testigo de violencia física de parte del demandado hacia su mamá, al señalar por ejemplo "mi papa le pegaba a mi mamá", producidos por otros eventos anteriores al de los hechos denunciados -16 de octubre del 2013- lo que han sido materia de denuncia y dado origen al inicio de otros procesos sobre violencia familiar, que en algunos casos ha concluido con sentencia; en consecuencia respecto del maltrato emocional de la menor agraviada no existe un nexo causal, entre la conclusión arribada (~~Maltrato Emocional - Testigo de Violencia Familiar~~) y que el demandado haya ocasionado el día 16 de octubre del 2013.

3.2.11 De los fundamentos precedentemente desarrollados la sentencia ha de confirmarse únicamente respecto de la agraviada Merry Ibarra Olivera y revocarse respecto de la menor agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra y reformando declararse infundada.

3.2.12 Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se debe tener en cuenta que a la fecha el demandado tiene la tenencia de la menor conforme al Acta de Conciliación ante la fiscalía que adjunta a esta instancia mediante escrito de 9 de febrero de 2017, al respecto el Colegiado debe precisar que los hechos expresados no enervan los actos cometidos por el demandado en el año 2013 evaluados en la presente resolución.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la autoridad que le confiere el artículo 138 la Constitución Política del Perú, **RESUELVE:**

307

Trescientos siete

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SALA CIVIL

A. CONFIRMARON en parte la sentencia contenida en la resolución N° 09, del 28 de noviembre de 2014 (folios 196 al 200), únicamente respecto del extremo que resuelve declarar:

"FUNDADA la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público, contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Merry Ibarra Olivera por tanto:

1. DECLARO LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD DE MALTRATO PSICOLOGICO, ORDENANDO QUE CESE todo acto de violencia familiar para lo que IMPONGO como medidas de protección a favor de la agraviada lo siguiente:

a. Que el demandado se abstenga de todo acto de maltrato psicológico compatible a violencia familiar como son; agresiones verbales de cualquier tipo, amenazas e insultos, bajo apercibimiento de disponerse el impedimento de acercamiento hacia las agraviadas.

b. Que Juan Arellano Sanchez, Merry Ibarra Olivera y la menor Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra se sometan a terapia psicológica en forma individual, la misma que deben recibir a cargo del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia a cuyo efecto notifíqueseles para que concurren a la Coordinación del equipo a establecer horarios.

c. En caso que el demandado incumpla con el mandato de abstención y sometimiento a terapia psicológica se le impondrá multa compulsiva de tres Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de remitirse copias de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por delito de desobediencia a la autoridad.

B. REVOCARON la misma sentencia respecto del extremo que declara FUNDADA la demanda respecto de la menor agraviada de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra (...), y el extremo de la reparación civil.

Y REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la demanda interpuesta por el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq sobre cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, contra Juan Arellano Sánchez, en agravio de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra. Respecto de la reparación civil ORDENARON que el demandado cumpla con pagar a la agraviada Merry Ibarra Olivera la suma de TRESCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES por reparación del daño dentro del quinto día de firme que quede esta sentencia, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada.

INTEGRA el Colegiado el Señor Juez Superior doctor Yuri Jhon Pereira Alagón por licencia de la Juez Superior doctora Yenny Margot Delgado Aybar.- Con lo demás que contiene.- Y los devolvieron.- T. R. y H. S. S.S.

Pereira Alagón

Verásquez Cuentas

Delgado Waa

FJHN/jom

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CENTRO EJECUTIVO QUE JULIA

## **9.- JURISPRUDENCIA**

1. “(...) la entonces vigente Ley de Protección frente a la Violencia Familiar - Ley N° 26260, modificada por la Ley número 26764 reconoció la violencia familiar como un problema social que requirió la intervención del Estado y la sociedad; reguló expresamente que se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a) Cónyuges; b) Ex cónyuges; e) Convivientes; d) Ex convivientes; e) Ascendientes; f) Descendientes; g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado 1 de consanguinidad y segundo de afinidad; h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 588-2016-Lima, 25 de agosto de 2016.**

2. “Asimismo, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS establece: se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave (...)”.

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 1925-2014-Áncash, 9 de enero de 2015.**

3. “(...) violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que

4. cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves (...)

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 1006-2012-Cusco, 8 de mayo de 2013.**

5. “Por tanto el cese de violencia familiar es de naturaleza tuitiva, donde el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima, es por ello que, la Ley sobre Violencia Familiar no solo tiene por objeto el cese de los actos que generen situaciones físico psicológico, también busca por todo los medios devolver la paz y tranquilidad en el seno de la familia”.

**Sentencia de la Sala Civil Peramente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 1006-2012-Cusco, 8 de mayo de 2013.**

6. “Que, prima facie, es menester destacar que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho –entre otros– a su integridad psíquica. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar N° 26260, vigente al momento de los hechos, en su artículo 1 prevé que, por la presente ley se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan; y el artículo 2 define la violencia familiar como cualquier acción u omisión que cause daño psicológico, que se produzca entre cónyuges”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 3586-2015-Lima, 1 de septiembre de 2016.**

7. “(...) se entiende por violencia psicológica a toda acción u omisión que cause daño emocional en las personas y que se manifiesta mediante ofensas verbales, amenazas, gestos despreciativos, indiferencia, silencios, descalificaciones, ridiculizaciones y además, en el caso de los niños y niñas el constante bloqueo de las iniciativas infantiles; violencia que no sólo afecta la subjetividad, la identidad, los sentimientos, la autoestima, sino todo aquello que trae como correlato una tonalidad de vida, de comportamientos que no sólo generan sufrimiento, sino que pueden dificultar la convivencia armoniosa; la violencia psicológico implica la afectación emocional que sufre la víctima ante la conducta violenta del agresor. Sea la forma en que se manifiesta dicha conducta agresiva, física, verbal, sexual, económica, la víctima siempre padecerá de temor, ansiedad, depresión, desesperación, inseguridad”.

**Sentencia de la Sala Civil Peramente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 3176-2015-Lima, 23 de agosto de 2016.**

8. “(...) para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el Artículo 29° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, los cuales contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima”.

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 3173-2015-Lima Norte, 24 de agosto de 2016.**

9. “El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; derecho

fundamental consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (...).”

**Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 3737-2010-Lima, 11 de noviembre de 2011.**

10. “(...) por acumulación se entiende, a la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo, y en él se decidan en conjunto las pretensiones en ellas contenidas (acumulación subjetiva)”.

**Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, recaída en el Expediente N° 764-2009-Lima, 9 de julio de 2009.**

11. “(...) que de conformidad al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 250-2016-Lima, 4 de noviembre de 2016.**

## **10.- DOCTRINA**

### **1. Proceso de violencia familiar**

FENCO CUSTODIO señala “El proceso de violencia familiar, como asunto que compromete a la salud pública en general, no puede ser visto solo como una herramienta para sancionar aquellas acciones que produzcan daño a sus intervinientes, sino como una forma de enmendarlos; y esto no se consigue si no brindamos herramientas de pronto alcance, como son las evaluaciones psicológicas, terapias de familia, entre otros (...)”<sup>1</sup>.

Como ya se había mencionado anteriormente el presente es un proceso de violencia familiar, siendo éste un problema social grave que ha merecido la intervención del Estado, quien en aras de sancionar y prevenir expidió la Ley N° 26260, modificado por la Ley N° 27982, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

Sin embargo, actualmente se tiene la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015, con el que se derogó la disposición normativa antes mencionada.

Considero que las mencionadas disposiciones normativas fueron el resultado de una realidad nacional que hacía necesaria que el Estado otorgue tutela inmediata a quienes son víctimas de dichas agresiones, con el fin no solo de sancionar sino de prevenir, para ello se dispuso que al inicio del proceso, el juzgador dictará medidas de protección.

### **2. Violencia**

---

<sup>1</sup> FENCO, M., Comentarios a la Casación N° 246-2015-Cusco-Violencia Familiar. En: “Dialogo con la jurisprudencia” Tomo 224, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 116.

NUÑEZ MOLINA / CASTILLO SOLTERO señalan que “En consecuencia, la violencia la entendemos como un abuso de poder. Abuso ejercido sobre otros, a los que no se les reconoce su condición de sujeto, y al hacerlo se los reduce al lugar de objeto; de descarga pulsional”<sup>2</sup>.

La violencia debe concebirse como aquella agresión efectuada a una persona, causándole un daño físico, psicológico, emocional, etc. Como lo sostienen los autores de la referencia, constituye un abuso de poder, lo que considero acertado puesto que quien lo efectúa lo hace por considerarse superior a su víctima.

Así, quien es víctima de dicha violencia, en cualquiera de sus dimensiones, tiene derechos de emplear las medidas legales que considere pertinentes; y, los representantes del Estado, tienen la obligación de atender en el menor tiempo posible su denuncia, otorgando las medidas de protección que sean necesarias.

### **3. Violencia familiar**

NOVOA CAMPOS respecto a violencia familiar indica que “Para el MIMP la violencia familiar es cualquier acción u omisión que cause daño físico, psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre cónyuges, convivientes, o parientes, quienes habitan en el mismo hogar”<sup>3</sup>.

La violencia sufrida en la familia da lugar a lo que se conoce como violencia familiar; y, puede ser física, psicológica, patrimonial, sexual; o, como el MIMP lo ha sosteniendo, también se configura por una omisión y siempre que cause afectación.

---

<sup>2</sup> NUÑEZ, W. F./CASTILLO, M., *Violencia familiar, comentarios a la Ley N° 29282, doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos*, Editorial Legales, Lima, 2014, pág. 11.

<sup>3</sup> NOVOA, B., *Violencia de género: políticas públicas, defensa del derecho fundamental a la no discriminación y propuestas de solución*. En: “Personas y Familia, Revista del Instituto de la Familia”, Editorial Unifé, Lima, 2016, pág. 54.

Es así, que el sujeto que puede accionar frente a esta violencia es cualquier integrante del grupo familiar, siendo su derecho que sus denuncias sean atendidas, que se le otorgue las medidas de protección necesarias, entre otros.

La violencia familiar fue la que se alegó en el presente expediente, puesto que la Fiscalía interpuso denuncia contra Juan Arellano Sánchez, por presuntamente efectuar actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico contra la madre de su hija y su propia hija.

#### **4. Daño psicológico**

TORRES MALDONADO señala que el daño psicológico “es el desequilibrio y/o la disfunción resultante del evento traumático, en el que se presenta un vínculo personal particularmente importante, que espera protección, apoyo, cercanía efectiva y en el que la lesión o trauma adquiere un agravante en las consecuencias. El daño psíquico conforma la denominada huella psíquica del evento dañoso y, como tal, puede aportarse como prueba de cargo”<sup>4</sup>.

El daño psicológico debe entenderse como aquella afectación extra patrimonial de la persona, afectando la psiquis de la misma, sufrido a consecuencia de violencia perpetrada contra su persona.

Que, en el presente expediente, las pericias psicológicas que se efectuaron a las agraviadas concluyeron en que las mismas habían sufrido maltrato emocional, recomendándoles tratamiento psicológico a efectos de poder superarlas.

#### **5. Derecho a la dignidad frente a la violencia familiar**

HAWIE LORA indica “Entendemos la dignidad humana como ese derecho inalienable que tiene el ser humano a ser respetado y valorado como individuo, con

---

<sup>4</sup> TORRES, M. A., La responsabilidad civil en el derecho de familia, daños derivados de las relaciones familiares, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pág. 377.

características que lo distinguen de los demás y a ser bien tratado por el solo hecho de existir. Desde este concepto, es evidente que la violencia familiar menoscaba la dignidad de la persona, en cualquiera de sus modalidades, (...)”<sup>5</sup>.

La violencia familiar, concebida como aquella acción u omisión que produce un daño físico, psicológico o de otra índole; y, perpetrado por alguno de los integrantes de la familia, da lugar a que su víctima ejercite las acciones legales que la ley otorga, debiendo tener claro que si existe la Ley N° 30364, dicha disposición normativa especial no solo tutela a las mujeres sino a cualquier integrante del grupo familiar, Lo antes mencionado es porque toda víctima de violencia familiar, sea hombre, mujer, niño, merece protección por su condición de ser humano; y, como lo sostiene el autor de la referencia, éstos tienen derecho a su dignidad, por lo que la prevención, sanción y erradicación de violencia familiar es a efectos de proteger a todos los integrantes del grupo familiar.

## **6. Medidas de protección**

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ señala que “El fiscal de familia, está facultado a dictar las medidas de protección, teniendo en cuenta la situación de riesgo de la presunta víctima, cuya finalidad es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, (...)”<sup>6</sup>.

Son disposiciones inmediatas a favor de la víctima de violencia familiar y que garantiza el Estado a favor de ellos, los mismos que se encontraron regulados en la anterior Ley de Violencia Familiar, Ley N° 26260.

---

<sup>5</sup> HAWIE, I., Violencia familiar, análisis sustantivo procesal y jurisprudencial, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 20.

<sup>6</sup> VELÁSQUEZ, I. V., El delito de violencia familiar contra la mujer. En: “Actualidad Jurídica” Tomo 209, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pág. 112.

Debe tenerse presente que las medidas de protección pueden adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia,

Debe tenerse presente que de conformidad a la nueva Ley N° 30364, se reguló como medidas de protección el retiro del agresor, el impedimento de acercamiento del agresor, prohibición de comunicación con la víctima, entre otros; los cuales, si no fuesen cumplidos daría lugar a la comisión del delito de desobediencia a la autoridad o resistencia a la autoridad conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

### **7. Intervención del Ministerio Público**

LEDESMA NARVÁEZ refiere que “A pesar de que en el proceso civil predomina la autonomía de voluntad de los particulares, se permite que el Ministerio Público actúe en él, sea como parte, como tercero o como dictaminador. Cuando el Ministerio Público interviene para dictaminar, el documento que contiene la expresión u opinión jurídica, se denomina dictamen”<sup>7</sup>.

Se debe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico permite la intervención del Ministerio Público en el proceso, esto puede ser, como lo señala el autor de la referencia, como parte, tercero con interés o dictaminador.

Debe tenerse presente que en los procesos de violencia familiar, la Ley N° 26260, otorgaba tutela al Ministerio Público para que éstos interpongan la demanda de violencia familiar, puesto que ellos son los representantes del Estado, siendo los titulares de dicha acción. Por lo tanto, su intervención en el proceso era de parte, esto es, como demandante en el proceso.

### **8. Valoración de los medios probatorios**

---

<sup>7</sup> LEDESMA, M., Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo, Tomo I, 5ta edición, Gaceta Jurídica, Lima, Pág. 346.

RIOJA BERMUDEZ señala que “La valoración de la prueba entonces constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cuales o cuales de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión (...)”<sup>8</sup>.

Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico le otorga las facultades de dirección de un proceso al Juez, lo que implica que tenga una libre valoración de los medios probatorios, lo cierto es que su obligación es valorarlos en forma conjunta, de acuerdo a la experiencia y a la sana crítica.

En este sentido, no sería posible que el órgano jurisdiccional emita una decisión sin fundamentarla a partir de los medios probatorios que se ofrecieron al proceso; y, siempre que haya cumplido con la obligación antes descrita.

## **9. Medios impugnatorios**

VERAMENDI FLORES señala que “Los medios probatorios son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre las decisión de juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no solo distinto de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en verdadera y propia relación jerárquica con el primero”<sup>9</sup>.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos que las partes o terceros legitimados pueden hacer uso a efectos de cuestionar un determinado acto procesal, que consideran les causa agravio. El objetivo de la interposición de medios

---

<sup>8</sup> RIOJA, A., Derecho procesal civil, teoría general, doctrina, jurisprudencial, Editorial Adrus Editores, Lima, 2014, pág. 614.

<sup>9</sup> VERAMENDI, E., La impugnación de la decisión cautelar: a propósito de la oposición. En: Manual de Código Procesal Civil, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pág. 128.

impugnatorios es obtener la declaración de nulidad o revocación del acto procesal que se estaría cuestionando, ya sea por el mismo órgano jurisdiccional o por el Superior Jerárquico.

### **10. Recurso de casación**

CASASSA CASANOVA que “(...) debemos definir a nuestro recurso de casación, como aquel medio de impugnación de carácter extraordinario, el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas por ley y por los motivos establecidos en ella y cuya finalidad esencial es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema”<sup>10</sup>.

El recurso de casación es uno de los medios impugnatorios que tiene por finalidad el cuestionamiento de una resolución judicial, consistente en autos o sentencias de segunda instancia que adolecen solo de un vicio de derecho.

El recurso de casación es de competencia del máximo tribunal, constituido por la Corte Suprema, quien no actúa como tercera instancia porque este medio impugnatorio es de carácter extraordinario.

---

<sup>10</sup> CASASSA, S., “*El recurso de casación. Cuando la cantidad atenta contra la calidad*”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 1, Gaceta Jurídica, 2013, Lima, Pág. 251.

## CONCLUSIONES

Luego de haber culminado con haber realizado la síntesis de los actos procesales requeridos, corresponde desarrollar un análisis del trámite del presente proceso, el cual consistirá en verificar los requisitos necesarios para que los actos procesales desarrollados sean válidos en este proceso de Violencia Familiar, esto de conformidad con las reglas del Proceso Único, regulado en el Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, debo indicar que la tramitación de la presente causa se hizo al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 26260, modificado por la Ley N° 27982, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, por ser la normativa aplicable al caso en concreto por su vigencia. Sin embargo, actualmente se tiene la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015, con el que se derogó la disposición normativa antes mencionada.

Éste proceso tuvo lugar el 8 -01- 2014, por acción del Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de Wanchaq, quien interpuso demanda de Cese de Actos de Violencia familiar consistente en maltrato psicológico, contra Juan Arellano Sánchez.

Al respecto, debo precisar que la demanda fue interpuesta por el representante del Ministerio Público puesto que dicha atribución se encuentra regulada en el Artículo 16° de la Ley N° 26260, concordante con lo dispuesto en el Artículo 159° inciso 1 de la Constitución Política del Perú y Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Así, de acuerdo a las disposiciones antes mencionadas, el Representante del Ministerio Público es el titular del derecho de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, por lo que interpondrá demanda de Cese de Actos de Violencia Familiar consistentes en maltrato psicológico.

Ahora bien, la demanda requiere de la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de acción, esto es, de los requisitos y anexos exigidos por los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Además, no debe configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los Artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil.

El 9 -01- 2014, el Primer Juzgado Mixto verificó que la demanda cumplía con la formalidad antes mencionada, por lo que a través de la Res. N° 01, admitió la demanda a trámite en la vía del proceso único y dictó medida de protección a favor de la agraviada; ordenándose correr traslado al demandado por el término de 5 días bajo apercibimiento de declararse en rebeldía.

Cursada la notificación al demandado Juan Arellano Sánchez, éste cumplió con contestar la demanda el 31 de enero de 2014, efectuándola dentro del plazo de ley; y, en el mismo escrito impugnó la medida de protección dictada por el Juez.

Posteriormente, luego de verificar que la misma cumplía con la formalidad establecida por los Artículos 442° y 444°, el Juez mediante Resolución N° 2, de fecha 7 de marzo de 2014, tuvo por contestada la demanda; y, concedió el plazo de 2 días a fin de que el demandado cumpliera con presentar la tasa judicial correspondiente al recurso de apelación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.

De conformidad al Artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes, correspondía que se realice la audiencia única, la misma que tuvo lugar en este proceso el 31 de julio de 2014, en el que conforme el Artículo 465° del Código Procesal Civil se declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos y se procedió a la admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes; y, al no haber medios de prueba que requieran actuación, se dio por concluida la diligencia.

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2014, mediante Resolución N° 9, emitió sentencia el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, con el que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, ordenando el cese de todo acto de violencia familiar; e, impuso medidas de protección a favor de las agraviadas, ordenando el pago de S/. 500.00 soles por concepto de reparación de daño a favor de Mery Ibarra Olivera y S/. 200.00 soles a favor de la menor agraviada Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra.

Preciso que la sentencia es aquella resolución que pone fin al proceso, puesto que a través de dicho acto procesal, el Órgano Jurisdiccional expresa su decisión sobre la pretensión planteada por el demandante –en este caso el Representante del Ministerio Público en representación de las agraviadas-, declarando el derecho que le corresponde a una de las partes. Sin embargo, dicha resolución debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 119°, 121° y 122° del Código Procesal Civil.

No conforme con lo resuelto, el 5 de diciembre de 2014, el demandado Juan Arellano Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 9 que declaró fundada la demanda de violencia familiar, el mismo que fue concedido con efecto suspensivo el 9 de diciembre de 2014, mediante Resolución N° 10.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de naturaleza ordinaria que sirve como instrumento para solicitar la revisión por el Superior Jerárquico de autos o sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, la procedencia de este recurso está sujeto a ciertos requisitos establecidos en el artículo 365° del Código Procesal Civil.

Elevado el expediente al Superior en grado, el 5 de junio de 2015, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco **REVOCÓ** la sentencia impugnada; y, **REFORMÁNDOLA** declaró **INFUNDADA** la demanda; en consecuencia, liberó a Juan Arellano Sánchez de las medidas de protección impuestas.

Esta sentencia de vista fue objeto de recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, quien invocó la causal de infracción normativa establecida en el Artículo 386° del Código Procesal Civil.

El recurso de casación es un recurso extraordinario, toda vez que el impugnante solicita a la Corte Suprema la revisión de la resolución expedida por la Corte Superior, fundamentándola en las causales previstas en el Artículo 386° del Código Procesal Civil. Dicho recuso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

La procedencia de este medio impugnatorio está sujeto a ciertos requisitos establecidos en el Artículo 388° del Código Procesal Civil, requiriendo para su admisión que dicho recurso se presenta dentro del plazo y acompañando la tasa judicial correspondiente conforme el Artículo 387° del mismo cuerpo normativo.

Es pertinente tener presente que conforme el Artículo 24° inciso f) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en Ministerio Público se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales.

El 7 de setiembre de 2015, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante auto calificadorio declaró procedente el recurso de casación; en consecuencia, señaló fecha para la vista de la causa.

En ese sentido, el 15 de marzo de 2016, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación; en consecuencia, nula la sentencia de vista, y ordenó que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia emita nuevo fallo.

En virtud de ello, el 1 de marzo de 2017 la Sala Civil la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco **CONFIRMÓ** en parte la sentencia de primera instancia y **REVOCÓ** la misma, en el extremo que declaró **FUNDADA** respecto de la menor agraviada y el extremo de la reparación civil; y, **REFORMANDOLA** declaró **INFUNDADA** la

demanda sobre el cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico contra Juan Arellano Sánchez en agravio de Sadythid Yasemythd Arellano Ibarra.

## RECOMENDACIONES

En este apartado corresponde que se emita opinión (recomendación) del presente proceso luego de haber efectuado un análisis de los principales actos procesales que se desarrollaron al interior de su trámite.

Como ya se había mencionado, este proceso es uno de **violencia familiar** accionado por el **Representante de la Fiscalía Provincial Civil y Familia del distrito de Wanchaq**, quien interpuso demanda contra **Juan Arellano Sánchez**, solicitando se declare judicialmente la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico perpetrado por el demandado en agravio de Mery Ibarra Olivera y la hija de ambos Sadythid Arellano Sánchez, a fin de que se ordene el cese de dichos actos: y, como pretensión autónoma, la reparación del daño en un monto que debía ser fijado por la judicatura a favor de la víctima por motivo de los actos de violencia familiar perpetrados por el agresor y las demás que disponga el juzgador.

De acuerdo a lo vertido por las partes en sus actos postulatorios, se desprendería que la demanda de violencia familiar sería por los hechos acaecidos el 16 de octubre de 2013, a horas 22:00 aproximadamente, suscitado en el domicilio de la agraviada.

Por lo que, el maltrato psicológico que se estaría denunciado sería por los hechos de la fecha mencionada, en consecuencia, a efectos de amparar la presente demanda se requiere que los mismos se encuentren acreditados a partir de los medios probatorios que se ofrecieron.

Respecto a lo mencionado, debe tenerse presente que si bien el demandado negó los hechos denunciados contra él en su escrito de contestación, no es menos cierto que ello no guardaría conexión con su manifestación, obrante en la declaración policial a fojas 25-27, por lo que dichas contradicciones darían lugar a una credibilidad de los hechos.

Asimismo, no puede pasar desapercibido la declaración policial de la agraviada Mery Ibarra Olivera, medio probatorio que aunaría a la acreditación de los hechos denunciados. Que, también la Pericia Psicológica N° 000596-2013-PSC, de fecha 20 de octubre de 2013, practicada a la agraviada Mery Ibarra Olivera, acreditaría que presentaría maltrato emocional como respuesta a violencia familiar.

En autos también obra la Pericia Psicológica N° 000597-2013-PSP, del 20 de octubre de 2013, practicado a la hija de ambos por ser también presuntamente la agraviada, se concluyó que presentaba maltrato emocional pero como consecuencia de ser testigo de violencia familiar, puesto que la misma había sido a consecuencia del problema de los padres.

Por tanto considero que los elementos probatorios antes mencionados, aunado a las contradicciones del demandado permiten amparar la demanda respecto de la agraviada Mery Ibarra Olivera, pero no de la menor, puesto que la afectación emocional que padecería sería a consecuencia de los problemas de sus padres,

En este sentido, debo expresar mi conformidad con lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, quien en su nueva sentencia de segunda instancia confirmó en parte la sentencia contenida en la Resolución N° 09, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de Mery Ibarra Olivera; y, lo revocó, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de la menor hija de ambos, reformándola, declaró infundada la demanda.

Considero que las otras sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales incurrieron en error al no haberse valorado en su conjunto los medios probatorios para efectos de sustentar su decisión.

## REFERENCIAS

CASASSA, S., (2013) El recurso de casación. Cuando la cantidad atenta contra la calidad.

*“Gaceta Civil & Procesal Civil”*, 1, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, p. 251.

FENCO, M., (2017) Comentarios a la Casación N° 246-2015-Cusco-Violencia Familiar.

*“Dialogo con la jurisprudencia”*, 224, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 229.

HAWIE, I., (2017) *“Violencia familiar, análisis sustantivo procesal y jurisprudencial”*,

Ed. Gaceta Jurídica, Lima, p. 183.

LEDESMA, M., *“Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo”*,

1, (5 ed.), Ed. Gaceta Jurídica, Lima, Pág. 346.

NOVOA, B., (2016) Violencia de género: políticas públicas, defensa del derecho

fundamental a la no discriminación y propuestas de solución. *“Personas y Familia, Revista del Instituto de la Familia”*, Ed. Unifé, Lima, p. 137.

NUÑEZ, W. F. / CASTILLO, M., (2014) *“Violencia familiar, comentarios a la Ley N°*

*29282, doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos”*, Ed. Legales, Lima, p. 337.

RIOJA, A., (2014) *“Derecho procesal civil, teoría general, doctrina, jurisprudencial”*,

Ed. Adrus Editores, Lima, p. 1236.

TORRES, M. A., (2016) *“La responsabilidad civil en el derecho de familia, daños*

*derivados de las relaciones familiares”*, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, p. 509.

VELÁSQUEZ, I. V., (2011) El delito de violencia familiar contra la mujer. *“Actualidad*

*Jurídica”*, 209, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, p. 280.

VERAMENDI, E., (2011) La impugnación de la decisión cautelar: a propósito de la

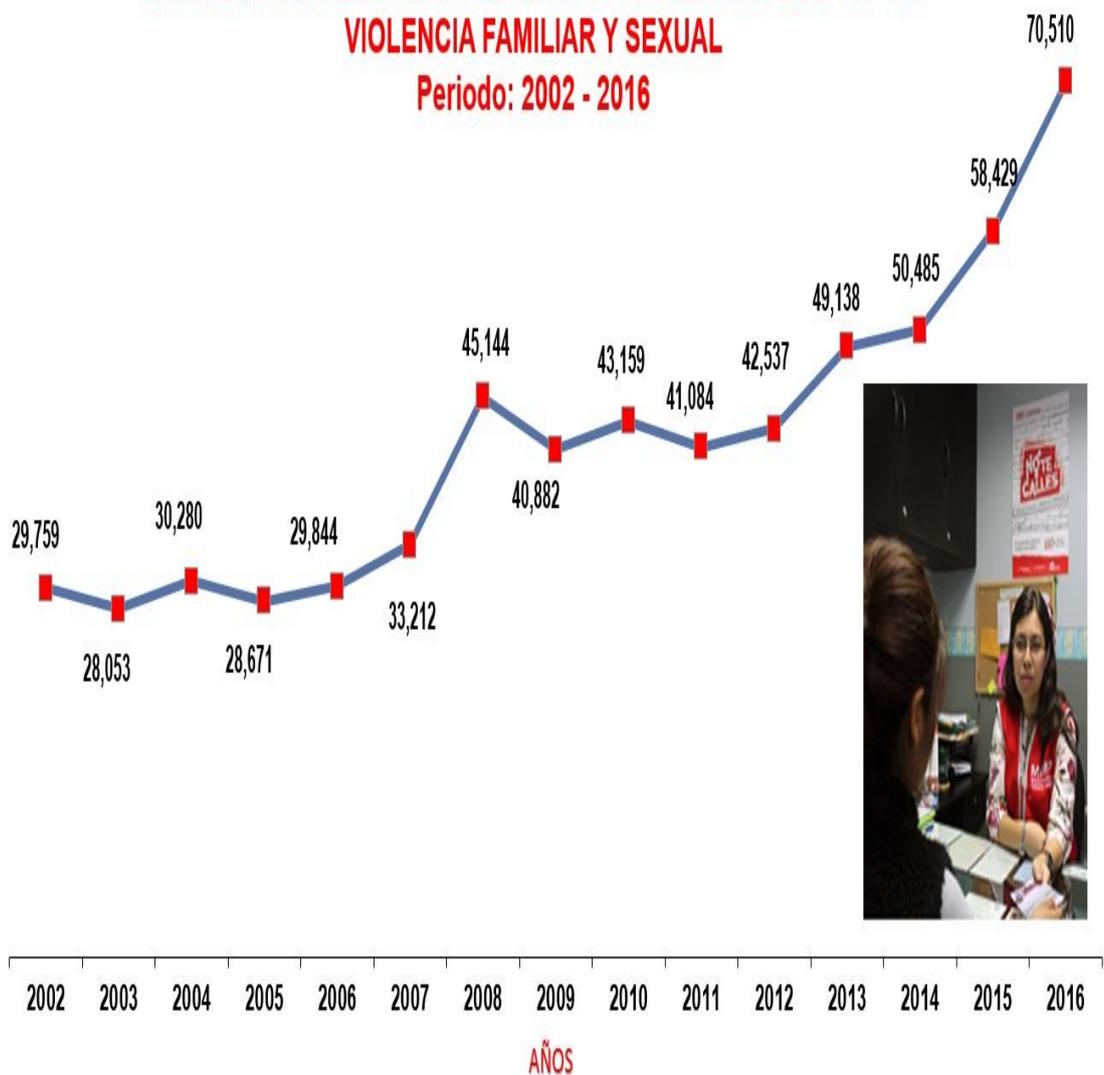
oposición. *“Manual de Código Procesal Civil”*, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, p. 239.

# APENDICE

## Apéndice 1

### CASOS ATENDIDOS EN LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER POR VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

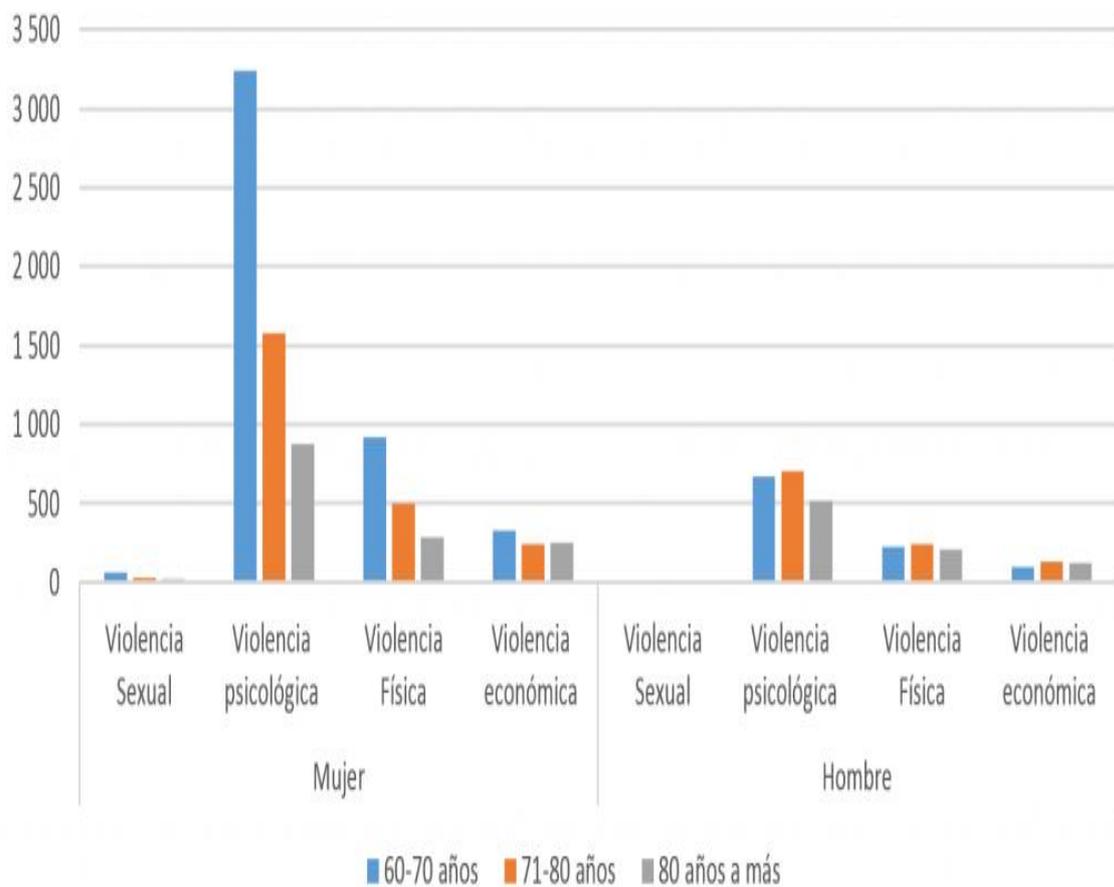
Periodo: 2002 - 2016



Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual

## Apéndice 2

Casos atendidos por violencia familiar y sexual a personas de 60 años a más, según sexo, grupos de edad y tipo de violencia - 2018



Fuente: Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

### Apéndice 3

Tipo de Violencia	Ene - Dic 2018		Ene- Mar 2019	
	N	%	N	%
Violencia Económica o Patrimonial	189	0.5%	68	0.6%
Violencia Psicológica	18,911	45.2%	5,487	47.4%
Violencia Física	13,752	32.9%	3,641	31.5%
Violencia Sexual	8,957	21.4%	2,371	20.5%
Total	41,809	100.0%	11,567	100.0%

**Fuente: Aldeas Infantiles SOS Perú.**